



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

Se resuelve la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

PARTES

ACCIONANTE: ADELAIDA DEL SOCORRO BENÍTEZ OVIEDO, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija, MARÍA CAROLINA PASTRANA BENÍTEZ, quién recibe notificaciones en la vereda El Golero de Planeta Rica, Córdoba, celular 3114241978, y manifiestan no manejar dirección de correo electrónico

ACCIONADO: NUEVA EPS, quién recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADA: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, quién recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicasaludcordoba@gmail.com

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su hija se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado de salud a la accionada NUEVA EPS y presenta diagnóstico de RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO Y TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO, siendo valorada por su médico tratante, quién le ordenó TRATAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS, PSICOLÓGICOS Y NEUROLÓGICOS en la Fundación Mano de Dios en la ciudad de Montería.

Seguidamente indica la actora que solicitó a NUEVA EPS el reconocimiento de viáticos desde su residencia y en múltiples ocasiones las respuestas por parte de la EPS, fueron negativas, toda vez que los viáticos, nunca le han sido aprobados.

Solicita con la acción de tutela que la entidad accionada reconozca y proceda a autorizar el servicio de transporte para ella y un acompañante para acudir a la valoración médica ordenada por su médico tratante en razón que es una persona de escasos recursos, y no le es posible sufragar dichos gastos, así mismo solicita el tratamiento integral en razón a su estado de salud.

Conforme los fundamentos de hecho esbozados, solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y seguridad social, la igualdad, debido proceso y el mínimo vital, y como consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, autorizar y prestar el servicio de transporte requerido por la actora sin dilaciones y demoras.

La acción de tutela fue admitida por el juzgado conocedor en primera instancia, el dos (2) de noviembre de 2023, concedió el término de 2 días para que la accionada rindiera

un informe sobre los hechos de la demanda y ordenó vincular a la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA.

La parte accionada NUEVA EPS a través de JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑEVERAS, en calidad de apoderado especial de NUEVA EPS, a través de poder conferido por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de NUEVA EPS S.A, presentó informe en fecha 7 de noviembre de 2023, señalando en lo fundamental que la entidad ha garantizado una atención integral y oportuna, que la EPS no le está negando los servicios de salud a su afiliada, y por consiguiente, que la EPS no está incumpliendo sus obligaciones como asegurador en salud, toda vez que al afiliado se le vienen garantizando los servicios prescritos por los médicos tratantes.

Arguyen que, en lo referente a la solicitud de servicios complementarios, mencionan que no es posible acceder a la misma, en el entendido que la EPS atendiendo a la condición de ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES y conforme a las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la mencionada gestión por parte del médico, impidiendo a NUEVA EPS darle continuidad a lo pretendido el afiliado, así mismo se puede constatar que la residencia del afiliado es en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, es decir, éste no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y por tanto se debe abstener de conceder servicios que no están contemplados por el Ministerio de Salud y que para el caso este y los demás servicios de transporte impetrados no proceden para la accionante, al no ser considerados éstos servicios de la salud.

Del mismo modo, estima la accionada que no pueden acceder a que se autoricen viáticos para la accionante y un acompañante cuando no se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento, aunado a ello manifiestan que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Aluden también el principio de solidaridad por parte de los familiares de la accionante, el cual le endilga la responsabilidad del cuidado de la accionante a sus familiares, pues son ellos y no Nueva EPS, quienes tienen la obligación de suministrar servicios que no se encuentran estipulados en el PBS.

Finalmente, manifiestan la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales invocados, en razón a que no se avizora una vulneración por parte de la accionada dentro del trámite de tutela y solicitan no tutelar la pretensión de autorización de transporte y viáticos, deprecada por la accionante por improcedente teniendo en cuenta que no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos.

Por último, la vinculada Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, se pronunció indicando en lo fundamental que son las EPS las encargadas de asumir la prestación de los servicios médicos a los usuarios y de esta manera estos puedan recibir oportunamente los servicios de salud, sea del régimen subsidiado o contributivo, cuando ellas mismas autorizan un determinado procedimiento médico, y por consiguiente arguyen la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud en forma integral por mandato de la ley, dicho en otras palabras, manifiestan al a-quo que las únicas responsables del cuidado de sus pacientes, y que tienen el deber de atender requerimientos, satisfacer necesidades en salud, la atención integral y todo lo necesario en la prestación de un servicio eficiente y óptimo son las EPS, por lo anteriormente expuesto aseveran que la entidad vinculada no es responsable de brindar los servicios pretendidos por la tutelante, sin embargo arguyen que en el trámite de tutela se evidencia un retardo injustificado por parte dela accionada, por lo tanto solicitan absolver a la Secretaría de las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, el a-quo procedió a dictar sentencia dentro de la acción de tutela, resolviendo conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la accionante en contra de NUEVA EPS.

Ordenando lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Tutelar el amparo constitucional a los derechos a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, a la integridad personal y al mínimo vital de la señora MARÍA CAROLINA PASTRANA BENÍTEZ, en contra de NUEVA EPS, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el artículo anterior, se ordena a NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia autorice y haga posible, sin más dilaciones, a favor de la señora MARÍA CAROLINA PASTRANA BENÍTEZ: i) El servicio de transporte con un (01) acompañante, desde su sitio de residencia ubicada en la vereda El Golero hasta Planeta Rica y de ahí, hasta la ciudad de Montería, ida y vuelta, para asistir, siempre que sea necesario, a los tratamientos psiquiátricos y a las consultas de valoración y controles con especialistas, o a donde sea remitida para recibir los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes; además, se le debe garantizar el servicio de estadía, alimentación y transporte urbano; ii) Cuando la remisión de la accionante sea a una ciudad distinta a Montería y Sincelejo, el servicio de transporte debe ser aéreo en atención a la condición de salud de la paciente, garantizándole transporte ida y regreso, estadía, alimentación y transporte urbano, para la accionante y un (01) acompañante, que debe comprender el transporte al aeropuerto de la ciudad de remisión a su lugar de alojamiento y de consulta médica y viceversa. Lo anterior deberá ser autorizado y ordenado por todo el término del tratamiento médico que esté recibiendo la accionante en virtud del diagnóstico que padece. iii) El servicio de estadía y alimentación en Montería o a cualquier otra ciudad de remisión, será suministrado siempre y cuando las circunstancias de tiempo de permanencia, debido al tratamiento médico ordenado, así lo ameriten.

ARTÍCULO TERCERO: En consideración a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en concordancia con las Sentencias T - 122 de 2021 y T-259 de 2019, se ordena a NUEVA EPS, que los servicios de salud que se le depare a la señora MARÍA CAROLINA PASTRANA BENÍTEZ deben proporcionarlos en forma Integral, mientras dure el tratamiento de la patología que padece...”

RAZONES DE LA IMPUGNANTE

La sentencia fue impugnada dentro del término legal por parte de la doctora SANDRA MILENA OSORNO VALENCIA, en calidad de apoderada especial de NUEVA EPS, a través de poder conferido por ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de NUEVA EPS S.A, indica la impugnante que la EPS ha garantizado la atención integral y oportuna de la accionante toda vez que si bien es cierto que viene cumpliendo con la carga que le corresponde como asegurador en salud, y no le ha negado los servicios de salud en atención a su diagnóstico, previamente ordenados en debida forma por su médico tratante, no es menos cierto que del mismo modo le ha suministrado el reconocimiento de medicinas, atenciones, procedimientos y demás para la accionante.

En cuanto al servicio del transporte, manifiestan que este no hace parte de los servicios y/o tecnologías financiadas con cargo a la UPC, es decir, es un servicio excluido del PBS, es por ello que es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES requisito que para la entidad no se ha acreditado dentro del trámite constitucional, por lo tanto, NUEVA EPS no puede darle continuidad a lo pretendido por el afiliado. Aunado a ello, aducen que no solo no se acredita ante este plenario la orden del servicio por el médico tratante, sino que tampoco se acredita su necesidad, en el entendido que informar la situación económica de la accionante o sus familiares no significa que ésta se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y reiteran no son servicios o tecnologías de salud.

De otro lado, exponen en su escrito que las mismas razones para no conceder el servicio de transporte, cobijan a los servicios de alojamiento y alimentación, y estiman procedente traer a colación el principio de solidaridad pues arguyen que los familiares deben ser solidariamente responsables por el cuidado de la accionante, ya que Nueva EPS, no es la obligada a suministrar implementos que no se encuentran estipulados en el POS.

La entidad recurrente hace precisiones sobre su inconformidad con el fallo impugnado al colegir que en lo relacionado al tratamiento integral, solicitan al despacho declarar improcedente tal petición, al no configurarse violación de derechos fundamentales ciertos y reales, aluden en su escrito el principio de integralidad, entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud, vislumbran de dicho principio que éste no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee pues en últimas quién tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS.

De otro lado, exponen en su escrito el punto de la sostenibilidad financiera, sobre el cual expresan que la Corte ha sido muy explícita al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado.

solicitan revocar el fallo impugnado en el sentido de no conceder los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos en el tiempo y en el evento de confirmar el fallo de primera instancia, instan señalar en forma precisa y de manera concreta, frente a qué diagnóstico se está amparando, qué medicamentos y elementos deben ser suministrados, en términos de cantidad y lapso de tiempo, de manera que coincida con lo prescrito por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto al derecho a la salud, la jurisprudencia patria ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo¹, en tal sentido explicó la Corte Constitucional en sentencia T- 760 de treinta y uno (31) de julio de 2008 lo siguiente,

“(…) Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.[16] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. [17] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo. [18]”

En tal sentido, el derecho a la salud debe ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo estipula el artículo 49 de la Carta Política y que se brinde el mayor bienestar a su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona humana, lo que implica el deber de los organismos encargados de prestar ese servicio público, de tomar las medidas necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, de la prestación de este servicio también se deriva, el deber por parte de las entidades promotoras, de remover los obstáculos o barreras que, se erigen cuando el usuario carece de capacidad económica para asumir algunas cargas que por ley han sido impuestas sobre quien recibe el servicio de salud.

En cuanto al servicio de transporte, en sentencia T-062 de 03 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional reiteró jurisprudencia relativa al cubrimiento que las Empresas Prestadoras de Salud, hacen de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes, en determinados eventos. Al respecto, precisó:

(…) “El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

(…) Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

En más reciente jurisprudencia, en Sentencia T-122 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera, la Corte puntualizó sobre este mismo tema, lo siguiente:

“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

(...)103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”

Vemos entonces como la Corte Constitucional ha mantenido su criterio respecto a la concesión del servicio de transporte para los usuarios del sistema de salud. En efecto, debe comprobarse una serie de requisitos para acceder a ello, por ejemplo, la falta de capacidad económica, el riesgo a la salud del afectado, ser sujeto de especial protección del Estado, entre otros. Así mismo, también ha mencionado la Corte, que en casos donde la misma EPS, sea la que autorice ese servicio por fuera del municipio de residencia del usuario, debe autorizar el transporte, de lo contrario vulnera el derecho fundamental a la salud.

Así mismo, por vía jurisprudencial, se ha sostenido que es deber de la E.P.S., garantizar el acceso al servicio de salud. Al respecto, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T- 101 de veinte (20) de abril de 2021, respecto a los gastos de alimentación y alojamiento, que estos deben ser cubiertos por el paciente y/o su núcleo familiar, empero no pueden constituirse en un obstáculo para el acceso a los servicios, por tanto, en los casos donde se requieran dichas remisiones, y estas impliquen hospedaje, y/o alimentación, la E.P.S., debe constatar la capacidad económica del paciente, y si no cuenta este con los medios económicos para sufragar tales emolumentos, es deber de la entidad promotora asumir los mismos, en aras de satisfacer idóneamente el derecho fundamental a su cargo.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si ¿fue ajustada o no, a derecho, la decisión del juez de primera instancia, es decir, si en la decisión emitida,

están satisfechos los criterios establecidos por la Corte Constitucional, para conceder el amparo de los derechos fundamentales, conforme lo determinó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica?

TESIS DEL JUZGADO

La tesis de este despacho será confirmatoria parcial de la decisión impugnada, dado que en el presente asunto se cumple con los requisitos jurisprudenciales y legales para determinar procedente el amparo a los derechos fundamentales a la salud y otros de la accionante y como consecuencia, se encuentra probada la obligación de la EPS., de autorizar y brindar no solo todo medicamento, procedimiento o tratamiento requeridos por la actora, sino también procurar todos los servicios que ello conlleve, esto es, para el caso concreto el servicio de transporte.

Se revocará el transporte aéreo y el tratamiento integral.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

En este orden de ideas y llegados a este punto, es preciso resaltar que se ha acreditado en el expediente, que a la accionante le fue ordenado por su médico tratante, TRATAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS, PSICOLÓGICOS Y NEUROLÓGICOS en la Fundación Mano de Dios en la ciudad de Montería, debido a su diagnóstico.

Aunado a lo anterior se desprende de la historia clínica aportada que es el médico tratante quién estableció que la paciente requiere de una valoración en específico, para el mejoramiento de su salud, y calidad de vida, por lo que queda probado que de no llevarse a cabo tal tratamiento, se estaría atentando directamente contra la integridad física y la calidad de vida de la accionante, en el entendido que, de no recibir la atención médica prescrita anteriormente y recibir el tratamiento ordenado, sus condiciones de vida desmejorarían, por lo que asumir gastos de transporte y no tener para ellos podría convertirse en un obstáculo para acceder a los servicios de salud.

Ahora bien, es menester indicar que pese a lo anterior, la accionada alude en su contestación no poder suministrar los servicios requeridos por el accionante, toda vez que esto conllevaría un detrimento patrimonial a la entidad, al sufragar unos gastos que no corresponden a servicios de la salud y de los cuales el accionante o sus familiares, bien podrían hacerse cargo, sin embargo, pese a que buscan con sus actuaciones encaminar una atención de calidad a la accionante, sostienen su postura que es ésta quien debe sufragar los costos que deriven de sus tratamientos.

Finalmente, el despacho concluye que se confirmará parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto a la orden del servicio de transporte para la paciente y un acompañante, toda vez que se evidencia que es una persona de escasos recursos económicos y debe recibir un tratamiento para su padecimiento y la accionada no demostró que la accionante o su núcleo familiar contara con los medios económicos para costear los viáticos, además, se encuentra acreditado que la beneficiaria en salud pertenece al régimen subsidiado.

Lo anterior en el entendido a que las carencias económicas no pueden convertirse en un obstáculo para acceder a los servicios de salud y más si deben ser prestados en una ciudad diferente al domicilio de la beneficiaria, pero se revocará la orden de los servicios de viáticos aéreos, toda vez que no se evidencia la necesidad estos. No se observan remisiones a ciudades distintas a Montería.

En lo que respecta al tratamiento integral, se traerá a colación la sentencia T-032 de 12 de febrero de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional, reiteró los casos en los que procede ordenar la atención integral en salud, el tratamiento integral no es procedente. Dice la Corte:

“(…) Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante (…).”

Esbozado dicho pronunciamiento, se tiene éste como fundamento para sustentar la decisión de revocar el tratamiento integral concedido, toda vez que como en el caso de la jurisprudencia en cita, la negativa del transporte, no es argumento suficiente para prever que la entidad actuará de manera negligente frente a solicitudes futuras o tratamientos aun no ordenados.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la accionada realizada en la contestación, respecto a que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, no se accederá a ello debido a que esta le corresponde obtener el reembolso a través de los trámites administrativos dispuestos para ello, ante el ADRES directamente.

Al respecto, la sentencia T-464 de 2018 explicó, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

“(…) i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

*ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. **En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro al ADRES.** Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización. (negrillas fuera de texto)*

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”

En síntesis, vemos que la Corte Constitucional, también precisa que son las EPS las que deben solicitar ese recobro ante la entidad correspondiente cuando suministren a sus usuarios los insumos o incurran en gastos que no se encuentren incluidos en el PBS, por ello, no puede el juez dar una orden en ese sentido, sino que son las EPS las que deben seguir el procedimiento legal establecido para ello.

Por lo anterior, se impone para el despacho confirmar parcialmente el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica - Córdoba, dentro de la acción de tutela de la referencia, que concedió la protección de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, conforme a lo precedente.

SEGUNDO: Se confirma el artículo primero.

TERCERO: Se revoca parcialmente el artículo segundo en lo que se refiere al transporte aéreo, conforme a lo indicado en precedencia.

CUARTO: Se revoca el artículo tercero.

QUINTO: No acceder a la solicitud de que se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela, por lo expuesto en las motivas.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y demás intervinientes, en forma oportuna, y por el medio más expedito, a través de los canales digitales reportados para tal fin (art. 30 Decreto 2591/1991).

SEPTIMO: Remítase el expediente, dentro del término legal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, siguiendo los protocolos establecidos por esa corporación, y por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7ab9f2f8a7727286a6c43e57dea35e7d56b4bfb756061b7032a90269dd6d7**

Documento generado en 28/12/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra vencido sin oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de apoderado, la señora Luz Daris Pérez Galindo, actuando en representación de los NNA Juan José y Jorge Andrés López Pérez, promovió demanda ejecutiva contra el señor Carlos Alberto López Pérez, ante el incumplimiento del pago de cuotas de alimento ordenadas en Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por este despacho al interior del proceso de investigación de paternidad identificado con el radicado nro. 23555328100120210003300.

La demanda fue presentada el veinte (20) de febrero de 2023, por lo cual el despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de de los NNA Juan José López Pérez y Jorge Andrés López Pérez, representados legalmente por su señora madre Luz Daris Pérez Galindo, en contra de su progenitor el Carlos Alberto López Pérez, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.731.200), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas, escritas en la demanda y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total. SEGUNDO: Correr traslado del mandamiento de pago al ejecutado, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

El demandado fue emplazado conforme orden emitida en auto adiado diecisiete (17) de octubre de 2023, por lo que se le designó curador *ad litem*, y mediante memorial recibido el once (11) de diciembre de 2023, este manifestó no oponerse a las pretensiones conforme a lo que resultare probado.

De acuerdo a lo anterior, como se explicó en la nota secretarial allegada, el término

de traslado se encuentra vencido, y tal como se evidenció en precedencia, no existe oposición o excepción frente a lo pretendido.

BREVES CONSIDERACIONES

La Resolución base de la ejecución, cumple con los requisitos del art. 442 del CGP., pues se trata de una obligación clara, expresa, y exigible del ejecutado, que constituye plena prueba en su contra y en favor del acreedor.

Habiendo guardado silencio el demandado, sobre el mandamiento de pago y no habiéndose cancelado la obligación por la que se le demandó, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es imperioso entonces seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Este despacho no condenará en costas por no existir controversia, conforme lo dispone el artículo 365 del C G del P.

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, contra el señor Carlos Alberto López Pérez, y a favor de sus hijos menores de edad Juan José y Jorge Andrés López Pérez conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, emitido dentro del presente asunto, conforme las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no existir controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ebebe5f2d58026e3485bbbe6d7695af13eb3c728cbbcb2c4d30915fb481a5**

Documento generado en 28/12/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>